



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, febrero primero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	María Lorena Mojica Foronda
Ejecutado	Fidel Engativa Florian
Radicado	05001-31-10-011- 2019-00757 -00
Providencia	Interlocutorio N° 62
Instancia	Única
Decisión	No reponer fallo ordenó continuar ejecución

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución al interior del presente juicio, porque estima violación a derechos fundamentales y de paso, el despacho, incurre en vía de hecho, por lo que profetizó, será esta judicatura, acreedor a ser sujeto activo de una acción de tutela.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente afirma que la denegación de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, afecta los derechos del adolescente **Deivid Joel Engativa Mojica**.

Agrega que ocurrido el deceso de la representante legal del menor y ejecutante dentro del presente juico, la obligación de asumir la custodia y cuidados personales del menor queda en cabeza de su padre ejecutado, como se demuestra con la visita que hiciera la Comisaria de Familia de Monquirá-Boyacá.

Afirma que los pagos por concepto de alimentos para sus hijos los hacia a nombre de su hijo mayor Erick Julián Engativa Mojica, debido a que la ejecutante se había negado a recibirlos, para así con ello poder iniciar la presente demanda ejecutiva por alimentos, razón por la cual solicita que se oficie a la agencia de giros Efecty para que certifique los giros consignados

Refiere que no comparte la condena en costas debido a que no se dan los postulados del artículo 365 CGP, porque el ejecutado no ha sido vencido en este juicio y no se le ha decidido de manera desfavorable recurso alguno; que se fijaron agencia en derecho y mediante un auto mas no en sentencia.

Solicita que se le reconozca personería, renuncia a los términos de ejecutoria del auto atacado, reiterara su solicitud de terminación del presente proceso y al levantamiento de las medidas cautelares; que de haberse generado agencias en derecho se liquiden de conformidad con los valores recaudados y no sobre el valor de lo pedido en la demanda debido a que el ejecutado no ha sido vencido, se propuso la excepción de pago, la ejecutante falleció y el ejecutado es quien actualmente asume la custodia y los cuidados personales del menor.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días, el cual corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la terminación del proceso ejecutivo, está supeditado al pago total de la obligación que allí se cobra, la cual está representada por capital, intereses y costas.

Así lo establece el artículo 1626 CC, cuando consagra que "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

A renglón seguido el artículo 1627 CC, preceptúa que "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales disponga las leyes...".

Bajo esas premisas normativas, es pertinente advertir que resulta a todas luces improcedente, acceder a la suplica de ordenación de terminación del proceso, en la medida en que el ejecutado en el presente juicio, tiene a su cargo una acreencia representada en un compromiso alimentaria a favor de su hijo **Deivid Joel Engativa Mojica**, cuya cuantía, está debidamente determinada en el auto que liberó el mandamiento de pago y en la sentencia que dispuso continuar adelante con la ejecución, extendidos al interior del presente juicio.

Lo cierto es que el ejecutado, en la oportunidad procesal a que alude el artículo 431 CGP, no propuso defensas perentorias, lo que de suyo habilitó el pronunciamiento del fallo que ordenó continuar adelante con la ejecución.

Así mismo, no es procedente tampoco el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este proceso, porque ellas constituyen la garantía de cumplimiento y pago de lo adeudado.

Sabido es que corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos y a falta de uno de ellos lo ejerce el otro.

En el presente juicio la señora **Maria Lorena Mojica Foronda**, en representación de su hijo adolescente **Deivid Joel Engativa Mojica**, demandó ejecutivamente al señor Fidel Engativa Florian, para el cobro de cuotas alimentarias impagadas por el extremo pasivo.

Todo parece indicar, que ante el fallecimiento de la progenitora del adolescente en mención, su padre, el hoy ejecutado Fidel Engativa, asumió los cuidados personales de su hijo, hecho que obviamente, será motivo de consideración, en la liquidación del crédito, dada la inejecutabilidad de la obligación respecto de las cuotas alimentarias causadas desde ese momento, dada la cobertura de sus necesidades básicas.

Igualmente, si a ello hubiere lugar, ante la aportación de probatura que brinde el ejecutado respecto a la cancelación de cuotas alimentarias a favor de su hijo Deivid, a través de su hijo mayor Erick Julián Engativa Mojica, mediante consignaciones o giros de la empresa efecty, serán objeto de consideración por concepto de abonos a la acreencia perseguida.

Por las razones esbozadas, se mantendrá incólume el fallo que dispuso continuar adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Gerardo Engativa Florian, con TP 78885, para representar al ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3336e7862604db3fd5cf3725784639f641f93b4192a88e6c87aba9f4da330858

Documento generado en 02/02/2021 08:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>